



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: RODRÍGUEZ ORTIZ CARMEN DOLORES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00009-16/AT

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 0285/17

Fecha de Clasificación: 28-08-2017.
Unidad Administrativa: Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Reservado: 11 Hojas
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: 110 fracciones VI, X y XI LFTAI.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rubrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rubrica y Cargo del Servidor público:

Handwritten notes: 4631159, 12/09/17

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación es RODRIGUEZ ORTIZ CARMEN DOLORES, en el domicilio ubicado en

[Redacted address information]

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/015/16 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de inspección en fecha once de febrero de dos mil dieciséis, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/017/16, circunstanciada por los CC. Martín Ramón Medina Falcón, Alejandro López Minor y Paulino Daniel Becerril Fernandez, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- El día once de febrero de dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Sin que hiciera uso de ese derecho.

5.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número 0055/16 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas, así como la CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL del establecimiento denominado "RODRIGUEZ ORTIZ CARMEN DOLORES", debiéndose colocar los sellos de clausura, lo anterior a fin de evitar por completo su funcionamiento, hasta que se acredite el total y debido cumplimiento de la normatividad ambiental federal aplicable; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo en fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, se CLAUSURO PARCIAL





TEMPORALMENTE colocándose los Sellos de Clausura números PFFPA/0001 Y PFFPA/0002, en la descarga de horno de reverbero de 500kg de capacidad y el sello PFFPA/003, valvula de paso de combustible, asimismo se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Sin que hiciera uso de ese derecho.

7.- Que en cumplimiento a la orden de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/463/17 de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciséis, esta Delegación verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 055/16 de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, en la que se asentó en el Acta Circunstanciada de fecha treinta y uno de julio del año en curso.

"El día de hoy me traslade al domicilio antes citado, con la finalidad de dar atención a la orden de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/463/17 de fecha 26 de julio de 2017, a nombre de Rodríguez Ortiz Carmen Dolores, al tocar el saguan salió el [REDACTED] que el vigilante del predio me permitió el ingreso al inmueble, se pudo observar que el horno de reverbero se encuentra fuera de operación y informa que la C. Carmen Dolores Rodríguez Ortiz, desde el mes de febrero que dejo de fundir en el lugar. Se anexa álbum fotográfico (3)"

8.- Mediante Acuerdo número 837/17, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado "**RODRÍGUEZ ORTIZ CARMEN DOLORES**", no hizo valer ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y substanciar procedimientos administrativos, así como para ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para

[REDACTED]

60

cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas a dicha empresa, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo Único fracción I Inciso g) del Acuerdo por el que se suscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente vigente; 1, 3 fracción VII, 5, 7 fracciones VII y XXII, 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; 1, 2, 9, 18, 19, 30, 31 fracciones I y II y 32 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción XII y XIX, 6, 111 fracción VI, 37 bis, 113, 160, 161 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; y 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 14 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE ATMOSFERA:

1.- No cuenta con su **Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento**, para la actividad de fundición de lingotes de aluminio, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 111 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como lo dispuesto por el artículo 18 en relación con el 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

2.- No cuenta con **Cédula de Operación Anual**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, así como los artículos 9, 12 de Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

3.- El equipo contaminante a la atmosfera denominado horno de reverbero de 500 kilogramos de capacidad, el cual emite partículas sólidas a la atmósfera, **no cuenta con sistema de captación, conducción y chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmosfera, así como tampoco de plataformas y puertos de muestreo**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 en su fracciones I y III, así como 23 y 24 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

4.- No cuenta con **bitácora de operación y mantenimiento** del horno de reverbero de 500 kilogramos de capacidad, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

5- No **dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operaciones, ni paros programados y los paros circunstanciales**, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 17 en su fracción VII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

6.- No **Haber realizado la evaluación de la emisión que emite el horno de reverbero de 500 kilogramos de capacidad**, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 17 en su fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1.- Respecto de la irregularidad consistente en que **Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento**, para la actividad de fundición de lingotes de aluminio, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 111 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como lo dispuesto por el artículo 18 en relación con el 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

Al respecto no obra en el expediente, escrito alguno por medio del cual el establecimiento visitado acredite que cuenta con la Licencia Ambiental Única (LAU), emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la actividad que realiza; por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido desvirtuada ni subsanada**.



En ese sentido, también se ha acreditado el incumplimiento que la inspeccionada venía dando a lo establecido en los artículos 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera nos indica lo siguiente:

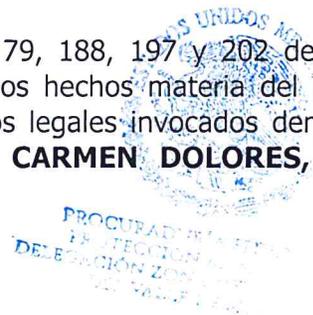
ARTICULO 18.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o **partículas** sólidas o líquidas a la **atmósfera**, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como Resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la irregularidad antes descrita, por lo que la inspeccionada no acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, obligación que debió tener debidamente cumplimentada desde el momento en que inicio operaciones. Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión de la presente resolución la irregularidad **subsiste**.

Determinación a la que se llega, toda vez que el inspeccionado no presentó la documentación que acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es que esta autoridad le tiene por perdido ese derecho por no ejercitarlo en su momento procesal oportuno y de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Cabe hacer mención que la Licencia Ambiental Única es obligatoria para las industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse, la Licencia Ambiental Unica se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento, asimismo deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría. Cabe destacar que la licencia de funcionamiento es un instrumento de regulación directa, que permite coordinar en un solo proceso la evaluación, dictamen y seguimiento de las obligaciones y trámites que en materia ambiental corresponde a los establecimientos industriales de jurisdicción federal. Su propósito es contribuir a desarrollar la gestión ambiental como parte de un proceso administrativo total, y lograr así una protección integral, continua y creciente del medio ambiente.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **RODRÍGUEZ ORTIZ CARMEN DOLORES**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.



Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado las visitas de inspección y verificación respectivamente, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

2.- Respecto de la irregularidad consistente en que el establecimiento No cuenta con **Cédula de Operación Anual**, esta autoridad determina que dicha irregularidad **no ha sido desvirtuada ni subsanada**, en virtud de que el establecimiento no exhibió escrito alguno por medio del cual acreditara el cumplimiento de dicha obligación; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, así como los artículo 9, 12 de Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

ARTICULO 21.- Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una **Cédula de Operación Anual** dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Artículo 9o. Se consideran establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, los señalados en el segundo párrafo del artículo 111 Bis de la Ley, los generadores de residuos peligrosos en términos de las disposiciones aplicables, así como aquellos que descarguen aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales.

Artículo 12. El establecimiento sujeto a reporte de competencia federal presentará ante la Secretaría la Cédula por cualquiera de los siguientes medios:

- I. En formato impreso, al cual se deberá anexar un disco magnético que contenga el archivo electrónico de dicha Cédula;
- II. En archivo electrónico, contenida en un disco magnético, anexando la impresión que contenga lo establecido en la fracción I del artículo 10; o
- III. A través del portal electrónico que se establezca para su recepción.

Los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal que presenten la Cédula conforme a las fracciones I y II, deberán acudir para tal efecto a alguno de los siguientes lugares: Centro Integral de



Servicios, Delegaciones Federales o Coordinaciones Regionales de la Secretaría. La Secretaría a través de su portal electrónico, del Centro Integral de Servicios, de sus Delegaciones Federales y Coordinaciones Regionales, pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere el presente artículo para su libre reproducción.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como Resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la irregularidad antes descrita, por lo que el inspeccionado no acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, obligación que debió tener debidamente cumplimentada desde el momento en que inicio operaciones. Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión de la presente resolución la irregularidad **subsiste**.

Determinación a la que se llega, toda vez que el inspeccionado no presentó la documentación que acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es que esta autoridad le tiene por perdido ese derecho por no ejercitarlo en su momento procesal oportuno y de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

No obstante lo anterior esta autoridad determina como resultado del estudio de la documentación antes descrita, al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado las visitas de inspección y verificación respectivamente, podemos determinar que el inspeccionado no se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad, toda vez que el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, establece que Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal **que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría** deberán presentar ante ésta, una **Cédula de Operación Anual** dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año; por lo que, al no encontrarse dentro del supuesto antes referido no le es exigible hasta en tanto no se encuentre registrado.

3.- Respecto de la irregularidad consistente en que el establecimiento su equipo contaminante a la atmosfera denominado horno de reverbero de 500 kilogramos de capacidad, el cual emite partículas sólidas a la atmósfera, **no cuenta con sistema de captación, conducción y chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmosfera, así como tampoco de platóformas y puertos de muestreo;** esta autoridad determina que dicha irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que el establecimiento no exhibió escrito alguno por medio del cual acreditara el cumplimiento de esta irregularidad; contraviniendo lo establecido en los artículos 17 en su fracciones I y III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Que el artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, indica lo siguiente

ARTÍCULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, **gases o partículas sólidas** o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;...

III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;

ARTÍCULO 23.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal, **deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.**

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente...

ARTÍCULO 24.- Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la norma técnica ecológica correspondiente, para dispersar las emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 26.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, se puede observar que hasta el momento y como Resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la irregularidad antes descrita, por lo que el inspeccionado no acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, obligación que debió tener debidamente cumplimentada desde el momento en que inicio operaciones. Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión de la presente resolución la irregularidad **subsiste**.

Determinación a la que se llega, en virtud que una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas correctivas número 0055/16 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis y notificado debidamente el día diez de mayo del mismo año; el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado mediante el artículo 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como mediante la visita de verificación de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, **no pasa**

desapercibido para quien esto resuelve que el inspeccionado **carece** de la Licencia Ambiental Única (LAU), **además de** no contar con sistema de captación, conducción y chimeneas para canalizar sus **emisiones a la atmósfera Generados por la operación del horno de reverbero de 500 kilogramos de capacidad.** por lo que se puede observar que del segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y del cual se desprende que cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente; sin embargo de los presentes autos no se desprende estudio justificativo alguno que ampare que el establecimiento no deba cumplir con esta obligación ambiental.

Por lo cual podemos determinar que el inspeccionado realiza sus actividades sin contar con sistemas de captación, conducción a través de ductos o chimeneas, luego entonces de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron, se acredita la contravención a lo estipulado en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, tal y como se acredita con los hechos circunstanciados en las actas de inspección, clausura y verificación de fechas once de febrero, diez de mayo de dos mil dieciséis y treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, respectivamente.

Cabe destacar que la canalización de las emisiones contaminantes es importante debido a que en la mayoría de los equipos de control de la contaminación del aire son más eficientes cuando manejan concentraciones más altas de contaminantes, siendo iguales todas las demás condiciones de operación, por lo tanto, un sistema de manejo de gas se debe diseñar para concentrar los contaminantes en un volumen de aire lo más pequeño posible.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **RODRIGUEZ ORTIZ CAMEN DOLORES**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado las visitas de inspección y verificación respectivamente, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.



4.- Respecto de la irregularidad consisten en que el visitado **no** cuenta con **bitácora de operación y mantenimiento** del horno de reverbero de 500 kilogramos de capacidad, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; esta Autoridad determina que dicha irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que el establecimiento no exhibió escrito alguno por medio del cual acreditara el cumplimiento de esta irregularidad; contraviniendo lo establecido en los artículos 17 en su fracción VI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

ARTÍCULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, **gases o partículas sólidas** o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

I.- ...

VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;...

De lo anteriormente expuesto, se puede observar que hasta el momento y como Resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la irregularidad antes descrita, por lo que el inspeccionado no acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, obligación que debió tener debidamente cumplimentada desde el momento en que inicio operaciones. Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión de la presente resolución la irregularidad **subsiste**.

Cabe destacar que el registro de la operación de los equipos de emisiones a la atmosfera, permiten tener un control para la aplicación del mantenimiento preventivo del mismo, el cual deberá de ser registrado de manera constante en la bitácora respectiva, la cual deberá estar disponible para consulta de la autoridad.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **RODRIGUEZ ORTIZ CAMEN DOLORES**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado las visitas de

inspección y verificación respectivamente, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

5- Respecto de la irregularidad consistente en que **No dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operaciones, ni paros programados y los paros circunstanciales**, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 17 en su fracción VII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; esta autoridad determina que dicha irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que el establecimiento no exhibió escrito alguno por medio del cual acreditara el cumplimiento de esta irregularidad; contraviniendo lo establecido en los artículos 17 en su fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Que el artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, **gases o partículas sólidas** o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:...

VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;...

De lo anteriormente expuesto, se puede observar que hasta el momento y como Resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la irregularidad antes descrita, por lo que el inspeccionado no acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, obligación que debió tener debidamente cumplimentada desde el momento en que inicio operaciones. Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión de la presente resolución la irregularidad **subsiste**.

Cabe destacar que dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, permiten tener un control a la autoridad para la aplicación de medidas preventivas, toda vez que las empresas de jurisdicción federal que tengan como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, como lo es el caso de la fundición cuando en su proceso existe reacción química, deben implementar los mecanismos para

prevenir y controlar la contaminación de la misma, toda vez que la contaminación atmosférica es uno de los problemas medioambientales que se extienden con mayor rapidez, ya que las corrientes atmosféricas pueden transportar el aire contaminado a todo el mundo.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **RODRIGUEZ ORTIZ CAMEN DOLORES**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado las visitas de inspección y verificación respectivamente, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

6.- La irregularidad consistente en que el establecimiento **No realizó la evaluación de la emisión que emite el horno de reverbero de 500 kilogramos de capacidad**, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 17 en su fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que el establecimiento no exhibió escrito alguno por medio del cual acreditara el cumplimiento de esta irregularidad; por lo que pudiera contravenir a lo establecido en los artículos 17 en su fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Que el artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, indica lo siguiente

ARTÍCULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, **gases o partículas sólidas** o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:...

IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite.



ARTÍCULO 25.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas.

De lo anteriormente expuesto, se puede observar que hasta el momento y como Resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la irregularidad antes descrita, por lo que el inspeccionado no acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, obligación que debió tener debidamente cumplimentada desde el momento en que inicio operaciones. Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste.**

Determinación a la que se llega, toda vez que el inspeccionado no presentó la documentación que acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es que esta autoridad le tiene por perdido ese derecho por no ejercitarlo en su momento procesal oportuno y de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Ello en virtud que una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 0055/16 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis y notificado debidamente el día diez de mayo del mismo año; el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado mediante el artículo 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y mediante la visita de inspección, clausura y verificación de fechas once de febrero, diez de mayo de dos mil dieciséis y treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, respectivamente.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como Resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la irregularidad antes descrita, por lo que el inspeccionado no acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, obligación que debió tener debidamente cumplimentada desde el momento en que inicio operaciones. Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión de la presente resolución la irregularidad subsiste.

Derivado de lo anterior, podemos determinar que el inspeccionado realiza sus actividades sin la debida evaluación de sus emisiones contaminantes a la atmosfera, luego entonces de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron, se acredita la contravención a lo estipulado en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 19 y 21 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, tal y como se acredita con los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la que se le concede valor probatorio pleno y que no fue desvirtuada por otro medio probatorio.

Ahora, toda vez que el inspeccionado no presentó la documentación que acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es que esta autoridad le tiene por perdido ese derecho por no ejercerlo en su momento procesal oportuno y de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En ese orden de ideas debe decirse que la evaluación de emisiones permite conocer las concentraciones de los contaminantes que se están emitiendo en un tiempo y espacio determinados. Por otro lado nos permite identificar si la concentración de COV's en dicha emisión se encuentra dentro los límites máximos permisibles a la atmósfera, referenciados en normas internacionales, esto con la finalidad de asegurar la calidad del aire en beneficio de la salud de la población y el equilibrio ecológico. Ya que los compuestos orgánicos adsorbidos en la superficie de las partículas que reciben el nombre de POM por sus siglas en inglés: Polycyclic Organic Matter, se han relacionado de manera importante con la carcinogenicidad de las partículas suspendidas de la fracción respirable (partículas menores a 10 micras) que son capaces de llegar a espacios alveolares y depositarse en el tejido pulmonar.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **RODRÍGUEZ ORTIZ CARMEN DOLORES**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado las visitas de inspección y verificación respectivamente, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de

sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE ATMOSFERA:

Por la irregularidad consistente en que No contar con su **Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento**; la inspeccionada infringió con ello lo dispuesto por los artículos 111 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por la irregularidad consistente en que el establecimiento No contar con **Cédula de Operación Anual**; el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por el artículo 23 del

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por la irregularidad consistente en que el establecimiento **no cuenta con sistema de captación, conducción y chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmosfera, así como tampoco de plataformas y puertos de muestreo**, el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16, 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 19 y 21 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Por la irregularidad consistente en que el establecimiento **no cuenta con bitácora de operación y mantenimiento** del horno de reverbero de 500 kilogramos de capacidad, el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por el artículo 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

Por la irregularidad consistente en que **No dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operaciones, ni paros programados y los paros circunstanciales**, el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por el artículo 17 en su fracción VII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

Por la irregularidad consistente en que **No realizó la evaluación de la emisión que emite el horno de reverbero de 500 kilogramos de capacidad**, el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto en el artículo 17 en su fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

Que la conducta del inspeccionado es **grave**, así como las anteriores infracciones en materia de atmósfera contribuyen a provocar daños que se producen en la salud pública e incrementan la contaminación del aire, la cual a su vez daña principalmente a los pulmones y las vías respiratorias. Muchos estudios han demostrado enlaces entre la contaminación y los efectos para la salud. Los aumentos en la contaminación del aire se han ligado a quebranto en la función pulmonar y aumentos en los ataques cardíacos. Niveles altos de contaminación atmosférica según el Índice de Calidad del Aire de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) perjudican directamente a personas que padecen asma y otros tipos de enfermedad pulmonar o cardíaca. Cabe destacar que los compuestos orgánicos volátiles junto con los óxidos de nitrógeno y la luz ultravioleta han sido identificados como precursores para la formación del ozono, este es un gas corrosivo y fuerte irritante que ataca los pulmones, dificulta la respiración de las personas enfermas y también ocasiona irritación de los ojos, de la nariz y garganta, así como constricción en el pecho.

Las empresas que tengan como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, deben implementar los mecanismos para prevenir y controlar la contaminación de la misma, toda vez que la contaminación atmosférica es uno de los problemas medioambientales que se extiende con mayor rapidez, ya que las corrientes atmosféricas pueden transportar el aire contaminado a todos los rincones del globo. Asimismo, la contaminación de la atmósfera por residuos o productos secundarios gaseosos, sólidos o líquidos, pueden poner en peligro la salud de los seres humanos y producir daños en las plantas y los animales, atacar a distintos materiales, reducir la visibilidad o producir olores desagradables. En México, la calidad del aire es una preocupación permanente, ya que los signos más evidentes de la disminución en su calidad, como la menor visibilidad y el incremento



en las molestias y enfermedades asociadas a la contaminación, son ya cotidianos en las principales entidades del país.

La **licencia de funcionamiento** es un instrumento de regulación directa, que permite coordinar en un solo proceso la evaluación, dictamen y seguimiento de las obligaciones y trámites que en materia ambiental corresponde a los establecimientos industriales de jurisdicción federal. Su propósito es contribuir a desarrollar la gestión ambiental como parte de un proceso administrativo total, y lograr así una protección integral, continua y creciente del medio ambiente. (Aviso por el que se da a conocer al público en general, el instructivo general para obtener la licencia ambiental única, el formato de solicitud de licencia ambiental única para establecimientos industriales de jurisdicción federal y el formato de cédula de operación para establecimientos industriales de jurisdicción federal. DOF 18 de agosto de 1997 p 3).

"La **LAU** (Licencia Ambiental Única) es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse." "la LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría".

La **canalización** de las emisiones contaminantes es importante debido a que en la mayoría de los equipos de control de la contaminación del aire son más eficientes cuando manejan concentraciones más altas de contaminantes, siendo iguales todas las demás condiciones de operación, por lo tanto, un sistema de manejo de gas se debe diseñar para concentrar los contaminantes en un volumen de aire lo más pequeño posible.

La **evaluación** de emisiones permite conocer las concentraciones de los contaminantes que se están emitiendo en un tiempo y espacio determinados. Por otro lado nos permite identificar si la concentración de COV's en dicha emisión se encuentra dentro los límites máximos permisibles a la atmósfera, referenciados en normas internacionales (Method 25A Determination of Total Gaseous Organic Concentration Using a Flame Ionization Analyzer. EPA CFR 40 pp 881-884); esto con la finalidad de asegurar la calidad del aire en beneficio de la salud de la población y el equilibrio ecológico. Ya que los compuestos orgánicos adsorbidos en la superficie de las partículas que reciben el nombre de POM por sus siglas en inglés : Polycyclic Organic Matter, se han relacionado de manera importante con la carcinogenicidad de las partículas suspendidas de la fracción respirable (partículas menores a 10 micras) que son capaces de llegar a espacios alveolares y depositarse en el tejido pulmonar (Ed. Rivero., S.O., Ponciano., R.G., Riesgos Ambientales para la Salud en la Ciudad de México, México 1996, UNAM. Ponciano., R. Cáncer pulmonar y contaminación atmosférica. ¿Existe una asociación? p 127-167).

Los modernos procesos industriales producen cantidades significativas de contaminación en el aire en varias formas, ya sean partículas, gases, vapores, humos, etcétera, muchos de estos son tóxicos y contienen concentraciones que particularmente exceden los niveles de seguridad.



Reducir los contaminantes para que estos estén a niveles aceptables es esencial para operar de manera segura en muchos de los procesos industriales y es primordial para satisfacer los reglamentos.

Ciertas industrias han adoptado nuevas modalidades para ayudar a prevenir la contaminación atmosférica, una de ellas es el uso de ciertos equipos que **ayudan a su control.**

Por otro lado la conducta desplegada por el inspeccionado respecto a infracciones en materia de atmósfera, consistentes en **no contar con Cédula de Operación Anual, no contar con bitácora de operación y mantenimiento y No dar aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operaciones, ni paros programados y los paros circunstanciales**, esta autoridad considera dichas infracciones al Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, **no son graves**, ello en virtud de que si bien es cierto, el no presentar los informes, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la Cédula de Operación Anual, que es el instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, empleado para la actualización de la Base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, no llevar un registro de las operaciones del equipo de generación de emisiones a la atmósfera, a efecto de programar el mantenimiento de los equipos de generación de contaminantes, así como no proporcionar el aviso correspondiente del inicio de sus operaciones de las mismas a la Secretaria, los cuales constituyen un mero trámite al tratarse de documentos con los que deba contar dicha persona moral, al generar emisiones a la atmósfera, y que deben estar debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo cierto es que infringir tales disposiciones al ser de **OBSERVANCIA OBLIGATORIA** y de **INTERÉS PÚBLICO**, conlleva a quien las infrinja, ser sancionado, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicables, por lo tanto dichas infracciones **no se consideran graves.**

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presento elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de haberse informado que debería hacerlo en su Punto Quinto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 0055/16 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones



económicas asentadas en el Acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/017/16, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, a foja número 4 de 9, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en: Que el establecimiento



de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/017/16 de fecha once de febrero del dos mil dieciséis, elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona moral denominada **RODRÍGUEZ ORTIZ CARMEN DOLORES**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona moral denominada **RODRÍGUEZ ORTIZ CARMEN DOLORES**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **RODRÍGUEZ ORTIZ CARMEN DOLORES**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; **y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en los lo dispuesto por los artículos 111 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracciones I, III, IV, VII, 21, 23, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con la Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento, para la actividad de fundición de Lingotes de Aluminio;

contar Cedula de Operación Anual; contar con sistema de captación, conducción y chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmosfera y plataformas y puertos de muestreo, para el horno de reverbero de 500 kilogramos de capacidad; contar con bitácora de operación y mantenimiento del horno de reverbero; haber dado aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operaciones, paros programados y los paros circunstanciales; y no haber realizado la evaluación de la emisión que emite el horno de reverbero de 500 kilogramos de capacidad; lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así como del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; ordenamientos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputan; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, así como al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que la persona moral denominada **RODRÍGUEZ ORTIZ CARMEN DOLORES**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;
Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 171 fracciones I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE ATMOSFERA.

1.- Por **No contar con su Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento, para la actividad de fundición de lingotes de aluminio**, y haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 111 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y de esa forma no haber dado debido cumplimiento a la Irregularidad marcada con el Número 1, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, **se sanciona** al establecimiento denominado **RODRÍGUEZ ORTIZ CARMEN DOLORES**, con una multa de **\$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M. N.)** equivalente a **1000**, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de **\$75.49** pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual es compatible con las posibilidades económicas del inspeccionado.

2.- Por **no contar con Cedula de Operación Anual**, y haber infringido con ello lo dispuesto por el artículos 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y de esa forma no haber dado cumplimiento a la Irregularidad marcada con el número 2, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, **se sanciona** a el establecimiento denominado **RODRÍGUEZ ORTIZ CARMEN DOLORES**, con una multa de **\$18,872.50 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.)** equivalentes a **250** veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual es compatible con las posibilidades económicas del inspeccionado.

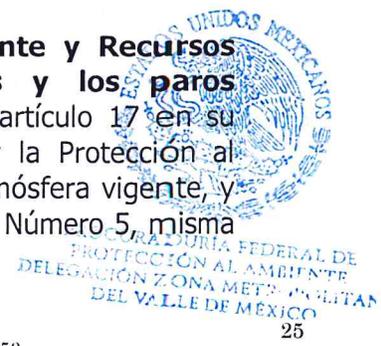


71

3.- Por **no contar con sistema de captación, conducción y chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmosfera, así como tampoco de plataformas y puertos de muestreo**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracciones I y III, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 19 y 21 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y de esa forma no haber dado cumplimiento a la Irregularidad marcada con el Número 3, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, **se sanciona** a el establecimiento denominado **RODRÍGUEZ ORTIZ CARMEN DOLORES**, con una multa de **\$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M. N.)** equivalente a **1000**, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual es compatible con las posibilidades económicas del inspeccionado.

4.- Por **no contar con bitácora de operación y mantenimiento del horno de reverbero de 500 kilogramos de capacidad**, el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por el artículo 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, y de esa forma no haber dado cumplimiento a la Irregularidad marcada con el Número 4, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, se sanciona a el establecimiento denominado **RODRÍGUEZ ORTIZ CARMEN DOLORES**, con una multa de **\$18,872.50 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.)** equivalentes a **250** veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual es compatible con las posibilidades económicas del inspeccionado.

5.- Por **no dar aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operaciones, ni paros programados y los paros circunstanciales**, el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por el artículo 17 en su fracción VII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, y de esa forma no haber dado cumplimiento a la Irregularidad marcada con el Número 5, misma



que se circunstanció en el acta de inspección de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, se sanciona a el establecimiento denominado **RODRÍGUEZ ORTIZ CARMEN DOLORES**, con una multa de **\$18,872.50 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.)** equivalentes a **250** veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual es compatible con las posibilidades económicas del inspeccionado.

6.- Por **no realizar la evaluación de la emisión que emite el horno de reverbero de 500 kilogramos de capacidad**, el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto en el artículo 17 en su fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, y de esa forma no haber dado cumplimiento a la Irregularidad marcada con el Número 6, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, se sanciona a el establecimiento denominado **RODRÍGUEZ ORTIZ CARMEN DOLORES**, con una multa de **\$18,872.50 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 M. N.)** equivalentes a **250** veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual es compatible con las posibilidades económicas del inspeccionado.

Asimismo, la conducta infractora del establecimiento multicitado ha actualizado los supuestos establecidos en los artículos 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en razón de que no cumplió con las medidas correctivas consistentes en:

1.- La persona inspeccionada no acreditó contar con la Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento, para la actividad de fundición de lingotes de aluminio, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 111 Bis primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.



Al respecto es importante resaltar que la LAU es un instrumento de regulación directa, para establecimientos industriales de jurisdicción federal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, que establece condiciones para su operación y funcionamiento integral conforme a la legislación ambiental vigente. La LAU se emite por única vez y en forma definitiva, permite coordinar en un solo proceso la evaluación, dictamen y seguimiento de las obligaciones ambientales de dichos establecimientos en materia de trámites de impacto ambiental y riesgo, emisiones a la atmósfera y generación y tratamiento de residuos peligrosos. Es obligatoria para establecimientos responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal cuando están por instalarse o iniciar operaciones; así también, cuando deben regularizarse por estar operando sin cumplir con alguno de los trámites ambientales a que están obligados para tal efecto, como es el caso de la persona inspeccionada.

De lo anterior, se deriva la importancia del cumplimiento de las citadas medidas correctivas, las cuales el establecimiento hasta el momento no ha dado debido cumplimiento, tal y como se ha señalado en la presente Resolución, por lo cual, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en uso de la facultad establecida en el precepto legal anteriormente señalado, esta autoridad determina la **imposición** como sanción al referido establecimiento consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del mismo, hasta en tanto no de cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Considerando III de la presente Resolución, lo anterior a fin de evitar por completo su funcionamiento, hasta que se acredite el total y debido cumplimiento de la normatividad ambiental federal aplicable, en el caso que nos ocupa.

IV.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 en todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a efecto de levantar la sanción impuesta consistente en la Clausura Total Temporal, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de **10** días hábiles realice las siguientes medidas correctivas.

EN MATERIA DE ATMOSFERA:

1.- El establecimiento deberá tramitar ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales su **Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento**, la cual deberá contener el domicilio **donde realiza sus actividades de fundición de lingotes de aluminio**, ubicado en Avenida Emiliano Zapata Manzana 4, Lote 20-A, colonia San Miguel Xico, Cuarta Sección, Municipio Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, Código Posta 56613. **(Plazo 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación del presente acuerdo).**

2.- Una vez hecho lo anterior, el inspeccionado deberá presentar ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,

el original y copia simple para su cotejo de su Autorización de la SEMARNAT (**Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento**) en la que se incluya el domicilio donde realiza sus actividades de fundición de lingotes de aluminio, así como todos y cada uno de los equipos contaminantes a la atmósfera, y en su caso deberá contener la generación de los residuos peligrosos que genere, la cual deberá estar debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. (**Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación del presente acuerdo**).

3.- El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su **Cedula de Operación Anual**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, así como los artículo 9, 12 de Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. (**Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación del presente acuerdo**).

4.- El establecimiento deberá instalar **sistema de captación, conducción y chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmosfera, así como plataformas y puertos de muestreo**, para el equipo contaminante denominado **Horno de reverbero de 500 kilogramos de capacidad**, de conformidad con los artículos 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 en su fracciones I y III, así como los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente. (**Plazo 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación del presente acuerdo**).

5.- El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación la **bitácora de operación y mantenimiento** del horno de reverbero de 500 kilogramos de capacidad, de conformidad con el artículo 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente. (**Plazo 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación del presente acuerdo**).

6.- El establecimiento deberá presentar el **aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el inicio de operaciones, paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación**.

de conformidad con el artículo 17 en su fracción VII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente. **(Plazo 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación del presente acuerdo).**

7.- El establecimiento deberá **realizar la evaluación de la emisión que producidas en el horno de reverbero de 500 kilogramos de capacidad**, de conformidad con el artículo 17 en su fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente. **(Plazo 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación del presente acuerdo).**

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE.

PRIMERO.- Con fundamento en los Artículos 171 fracciones I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la persona moral denominada **RODRÍGUEZ ORTIZ CARMEN DOLORES**, con una multa global de **226,470.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a **3000** veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual es compatible con las posibilidades económicas de la persona moral inspeccionada.

SEGUNDO.- Por la comisión de las infracciones consistentes en no contar con la Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento, para la actividad de fundición de lingotes de aluminio, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 111 Bis primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; con fundamento en los Artículos 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se ordena la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL en el Horno de reverbero de 500 kilogramos de capacidad;** hasta en tanto el establecimiento acredite fehacientemente ante esta Delegación haber dado total y debido cumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas en la presente Resolución.

En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta por esta Autoridad mediante Acuerdo de Emplazamiento 055/16 de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, en su punto de acuerdo SEGUNDO, consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** del establecimiento denominado "**Rodríguez Ortiz Carmen Dolores**".

TERCERO.- Gírese oficio a la Subdelegación de inspección a Industria de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de que previa notificación del presente resolutivo, se proceda a llevar a cabo lo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente resolución; y para lo cual se deberá levantar el acta que en derecho corresponda.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena y reitera al establecimiento denominado **RODRÍGUEZ ORTIZ CARMEN DOLORES**, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando III de la presente Resolución en la forma y plazo establecido, el cual comenzará a transcurrir a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución administrativa, por lo que para tal efecto y si el inspeccionado lo considera necesario, deberá solicitar previamente a esta Autoridad el retiro temporal de los sellos de clausura, cuya finalidad será única y exclusivamente para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución, por lo anterior, es importante precisar que el retiro de los sellos únicamente podrá permanecer durante el plazo otorgado por esta Autoridad para dar debido cumplimiento a las medidas correctivas, por lo que una vez vencido el plazo se colocaran de nueva cuenta los sellos de clausura, asimismo y una vez hecho lo anterior, dentro de los cinco días siguientes el establecimiento deberá informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada el cumplimiento dado a las medidas correctivas, asimismo, se le apercibe de que en caso de que en futuros procedimientos se detecte incumplimiento a sus obligaciones ambientales correspondientes, se le impondrán las sanciones agravadas que procedan.

Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, se hace de su conocimiento que en caso de no acatarla en tiempo y forma se le podrá imponer una clausura temporal o definitiva, total o parcial y/o multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

QUINTO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Local de Recaudación Fiscal de Naucalpan, con Clave para su identificación número PFFPA39.2/2C27.1/0009/17/0285 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- Se hace saber a la persona moral denominada **RODRÍGUEZ ORTIZ CARMEN DOLORES**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden



relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

DÉCIMO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

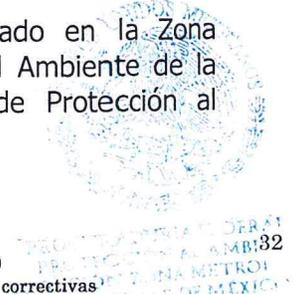
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: RODRÍGUEZ ORTIZ CARMEN DOLORES; por conducto de quien legalmente lo represente, en el domicilio

artículos 107 Bis fracción 17, 107 Bis 1 y 107 Bis 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 107 Bis 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

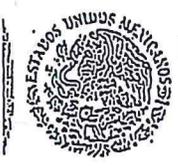
Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el Abogado **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

AMB
NACIONAL



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

FECHA DE CLASIFICACION: _____
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACION
LAZMVM,
RESERVA: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 110 FR.
LETAIRG
AMPLIACION DEL PERIODO DE RESERVA: _____
CONDICIONAL: _____
FUNDAMENTO LEGAL: _____
RUBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD: _____
FECHA DE DESCLASIFICACION: _____
RUBRICA Y CARGO DEL SERVICIO: _____
RUBRICO: _____

EXP. ADMVO. NUM: PI/PA/392/PL.27/200609-16/01

CITATORIO

Rodriguez Ortiz
Caiman Delacruz
PRESENTE.

En CHIAPAS Edo de M., siendo las 12 horas con 30 minutos del día 2
de Octubre de dos mil diecisiete, el C. Federico Lopez Jasso,
notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 001, constituido



que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, requiere la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse _____ quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de _____ manifestando _____ por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____ por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio con Se deposito en el Buzon para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 30 minutos del día 2 del mes de 10 de dos mil 17 con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Federico Lopez L.

Se deposito en el Buzon

NOTIFICADOR

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA



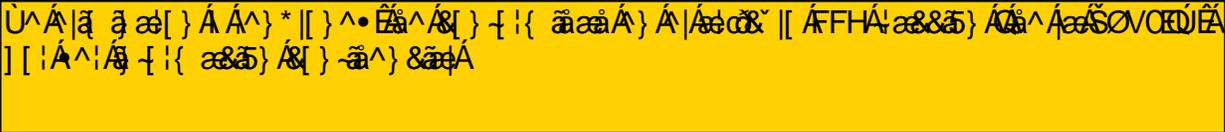
FECHA DE CLASIFICACIÓN: _____
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN LA
ZMVM.
RESERVADO: UNAFOLIA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART 110 FRACC VIX J
LFTAIPG
AMPUACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA
CONFIDENCIAL: _____
FUNDAMENTO LEGAL: _____
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD
FECHA _____
DESCLASIFICACIÓN: _____

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

Rodriguez Ortiz Carmen Dolores

PRESENTE.

En Chalco Edo. de Mexico, siendo las 12 horas con 30 minutos del día 3 del mes de Octubre de dos mil 17, el C. Federico Lopez Jasso, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 001, constituido



que es el domicilio señalado por el interesado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a efecto de notificar acuerdo emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en ZMVM; y toda vez que el domicilio se encuentra cerrado y que en forma reiterada e insistente toqué la puerta del mismo sin que haya sido atendido el llamado, a pesar de haber dejado citatorio el día 2 de Octubre del año en curso, para que esperara al suscrito notificador a las 12:30 horas del día en que se actúa, hago efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en el artículo 167 bis y 167 bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a notificar por instructivo al interesado o representante legal de la persona antes referida, para todos los efectos legales a que haya lugar, original con firma autógrafa del acuerdo de Resolución Adminis. de fecha 28 del mes de 08 de dos mil 17, constante de 39 fojas, dictado por el C. Roberto Gomez Colado en su carácter de Delegado, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de ZMVM, mismo que se procede a fijar en 52 Pico en el Porton lugar visible del domicilio anteriormente señalado, así como copia de la presente cédula de instructivo. Con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 150 horas con 12:50 minutos del día de su inicio.

Federico Lopez Jasso

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

